

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la parte demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00127-00
EJECUTANTE: PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que a través de sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, se condenó a la ES.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE) a reconocer el valor de la totalidad del contrato de prestación de servicio técnico No. CSR-001-20-2011 a la señora PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.
2. Que se encuentra cumplido el término de diez (10) meses de que trata el numeral 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y la ES.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE) no ha dado cumplimiento a la sentencia.

b) PRETENSIONES.

PRIMERA: Librar mandamiento de pago ejecutivo laboral a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de quince millones novecientos noventa y dos mil veintiocho pesos (\$15.992.028).

SEGUNDA: Que se condene a la entidad demandada en costas, incluidos honorarios profesionales de abogado gestor.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2016¹.
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso No. 700013333008-2012-00127-00².
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 26 de mayo de 2015³.
- Copia auténtica del auto de fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas⁴.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el día 26 de mayo de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁵, el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a este Despacho⁶, donde se recibió el 20 de noviembre de 2017⁷.
- Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago⁸.
- El día 10 de diciembre de 2019 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁹.
- El día 20 de febrero de 2020 venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada lo dejó vencer en silencio.

4. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no presentó excepciones, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹⁰.

¹ Folio 7

² Folios 8-15

³ Folio 16

⁴ Folio 17

⁵ Folio 19

⁶ Folios 21-29

⁷ Folio 33

⁸ Folios 34-36

⁹ Folios 43-45

¹⁰ En adelante C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, radicada bajo el No. 70001-33-31-008-2012-00127-00 resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que en el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado¹¹:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos¹², se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción,

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición¹³.”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida el 18 de febrero de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), dentro de la acción de Controversias Contractuales radicada bajo el No. 70001-33-31-008-2012-00127-00, en la que se condenó a la ES.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE) a reconocer el valor de la totalidad del contrato de prestación de servicio técnico No. CSR-001-20-2011 a la señora PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ. Anótese, que la referida sentencia fue aportada en copia auténtica¹⁴ y está acompañada de la constancia de ejecutoria¹⁵.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

¹⁴ Folios 8-15

¹⁵ Folio 7

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ, y en contra de la ES.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE), por la suma de Seis millones seiscientos treinta y tres mil quinientos veintiocho pesos (\$6.633.528), más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**